



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ERIKA DÍAZ ABELLA
EJECUTADO	BRAULIO YESID BARRETO BARRERA Y ANA DORALBA SALAMANCA NIÑO
RADICACIÓN	2022 - 0536 -

Madrid, Cundinamarca. Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte demandante ERIKA DÍAZ ABELLA contra el extremo pasivo ejecutado BRAULIO YESID BARRETO BARRERA Y ANA DORALBA SALAMANCA NIÑO, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente con el que se demanda el pago forzado de la obligación contenida en el título aportado correspondiente al contrato de arrendamiento del 28 de mayo de 2019, mediante el cual se obligó al pago del capital insoluto generado, reconocer una cláusula penal, recargo por mora en el pago del canon, los cánones causados hasta la entrega del inmueble, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución y las costas con agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado diecinueve (19) de abril, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada BRAULIO YESID BARRETO BARRERA Y ANA DORALBA SALAMANCA NIÑO, mediante correos del pasado 19 de mayo, cuya demandada propuso como excepciones de fondo, las que denominó como cobro de lo no debido, falta de título ejecutivo, falta de legitimidad en la pasiva y la genérica, soportadas en la aceptación de la terminación del contrato desde el 30 de diciembre de 2019 y en que la ejecución de

perjuicios debe tramitarse mediante un proceso de restitución contra el tenedor del inmueble, en cuanto la excepcionante solo fungió como deudora solidaria quien también reclama la declaración oficiosa de medios extintivos en las condiciones que autoriza el artículo 282 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la parte ejecutante ERIKA DÍAZ ABELLA, al verificarse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, reclamó el incumplimiento del acta conciliatoria en cuanto el inmueble fue restituido en una fecha posterior en cuanto el inmueble solo fue entregado 3 años después generando los cargos ejecutados en cuanto tenían la obligación de restituir el inmueble al finalizar el arrendamiento en las condiciones del artículo 2005 del Código Civil asumiendo los arriendos hasta la efectiva restitución del pasado 13 de abril. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada [Asunto], cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de cobro de lo no debido, falta de título ejecutivo, falta de legitimidad en la pasiva y la genérica, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1º, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse al cabo de las excepciones y su traslado, mediante la audiencia del artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, a menos que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en la que se emitirá la sentencia según las reglas del numeral 5º del referido artículo 373, a menos que concurra, como en la situación presente la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como efecto acontece en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de las excepciones de cobro de lo no debido, falta de título ejecutivo, falta de legitimidad en la pasiva y la genérica, no requieren medios probatorios diversos a los requeridos y aportados, que por su idoneidad y eficacia excluyen la utilidad de otras pruebas en la resolución de los reparos que se definirán como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto con el objeto de enervar el derecho reclamado con la acción ejecutiva desplegada que se impugnó con las excepciones perentorias o de mérito denominadas contrato de arrendamiento del 28 de mayo de 2019, sustentadas en la aceptación de la terminación del contrato desde el 30 de diciembre de 2019, correspondiendo la ejecución de perjuicios al proceso de restitución que solo debe asumir el tenedor del inmueble, en cuanto la excepcionante solo fungió como deudora solidaria quien también reclama la declaración oficiosa de medios extintivos.

La parte ejecutante presentó para el cobro el contrato de arrendamiento del 28 de mayo de 2019 suscrito por [Asunto], documento que según los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, constituye un título con fuerza ejecutiva al consignar una obligación, clara expresa y actualmente exigible en los aspectos que las partes dispusieron con pleno mérito ejecutivo.

En las condiciones del artículo 433 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen de documentos emitidos por el deudor, en cuanto constituyen plena prueba en su contra, cuyos documentos al adjuntarse a la demanda, en los términos del artículo 430 del citado estatuto, imponen la emisión de un mandamiento para que el obligado solucione y ejecute la prestación convenida por corresponder a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cumplimiento de la carga probatoria y para la prosperidad del mérito ejecutivo reclamado, la parte ejecutante ERIKA DÍAZ ABELLA, aportó el contrato de arrendamiento del 28 de mayo de 2019 suscrito por la parte demandada BRAULIO YESID BARRETO

BARRERA Y ANA DORALBA SALAMANCA NIÑO quienes como sus destinatarios asumen la acción desplegada al obligarse, como deudora solidaria al cumplimiento de las cláusulas cuarta, quinta, novena, decima, decima primera, décimo segunda y décimo octava.

Respecto de las que se obligó la excepcionante en las condiciones del artículo 1579 del Código Civil, como deudor solidario le señala la jurisprudencia entre otras las siguientes responsabilidades:

“(…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1579 ibidem, el deudor solidario que ha pagado la deuda queda subrogado en la acción del acreedor, “pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”, y de modo tal que “si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores”, de lo cual se infiere que cuando paga el deudor verdaderamente interesado en la deuda no sólo se extingue la obligación en relación con el acreedor, sino que no deviene ninguna consecuencia en relación con los demás deudores solidarios, quienes en tal caso simplemente han fungido apenas como garantía personal de pago, de la cual no tuvo necesidad de hacer uso el acreedor” (CSJ SC del 27 de nov. de 2002).

Por manera que no puede reclamar la falta de tenencia del inmueble para cuestionar el mandamiento y frente a la exigibilidad planteada respecto de las obligaciones generadas con posterioridad al acta conciliatoria o si se quiere desde el anuncio de la aceptación de la terminación del contrato, tampoco puede desconocer que conforme la cláusula décimo segunda debían agotar un trámite previo a la entrega del inmueble, respecto de cuyas actuaciones nada reportan ni en la replica como tampoco en el escrito de excepción donde se relaciona la terminación del contrato hasta la entrega definitiva del inmueble, que no corresponde a una obligación derivada del acta de conciliación que ni se reclama ni ejecuta en el presente proceso, en cuanto solo se ejecuta un contrato de arrendamiento respecto del que expresamente se consigna como obligación la restitución efectiva del inmueble, bajo cuyas condiciones deviene impróspero el reparo propuesto.

El carácter de deudora solidaria que le asiste y reconoce la excepcionante al replicar el libelo y proponer el escrito de excepción, determinando la existencia una obligación insoluta respecto de la que ninguna solución se reporta, precisándose además que de aceptarse la posición de la excepcionante debería darse por finiquitado el contrato desde el 18 de diciembre de 2019, y si tal acontecimiento fuera cierto, en consecuencia nada explica que con posterioridad a tal data y prevalida de la terminación ya dispuesta, reconociera los efectos de la garantía que admitió suscribiendo y ratificando la vigencia de tal relación cuando suscribió el acta conciliatoria del 28 de mayo de 2021, en cuya oportunidad para nada aludió la terminación contractual dispuesta por lo menos 5 meses atrás, reconociendo y ratificando su condición de garante y el incumplimiento del obligado en el mismo, de quien dependía la entrega material del inmueble en los términos de la cláusula 12 mencionada.

De otra parte, precisado ya que el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento y no el acta conciliatoria, debe indicarse que consciente de su condición de garante la excepcionante, no solo admitió la prórroga del contrato en cuanto después de vencidos los 7 meses pactados de vigencia inicial, desconoció la terminación dispuesta

desde diciembre de 2019, para admitir el día de la audiencia conciliatoria el reconocimiento de los cánones insolutos causados por lo menos hasta mayo de 2021, adquiriendo una nueva obligación, que en manera alguna desplazaba el termino de vigencia inicialmente convenido en el contrato suscrito, en cuanto ese acto conciliatorio representa una solución parcial de las aspiraciones de la parte demandante que en manera alguna finiquito el contrato de arrendamiento que suscribió con la excepcionante en su condición de garante, pues sobre tal aspecto nada consigna el acta conciliatoria allegada, la que además corresponde a unas obligaciones diversas a las ejecutadas y como el consenso y compromiso conciliatorio fue parcial, ninguna incidencia reporta en el presente proceso, que se promueve por cánones insolutos posteriores respecto de los que por demás registra perentoriamente que la parte demandante perseguiría y continuaría las acciones judiciales tendientes a obtener la restitución del inmueble.

Con tal posición queda descartada la terminación del contrato alegada con la excepción, pues de ser cierta además debería considerarse que a pesar de que la parte demandante aceptó la propuesta que en tal sentido le reportó el otro demandado, si se atendiera la anunciada terminación del contrato desde el 30 de diciembre de 2019, no se entiende como la excepcionante le reconoció los arriendos que concilió hasta mayo de 2021, admitiendo, con una confesión, la continuidad de su responsabilidad solidaria, hasta el punto que pago parte de esos cánones evidencia la continuidad y prórroga del arriendo, respecto del que no fue liberada por la conciliación aportada ni relevada de asumir las obligaciones que como garantía exigen sobre las restantes condiciones contractuales, por lo que no es cierto que la ejecución de tales perjuicios exclusivamente corresponda al proceso de restitución ni que exclusivamente solo deba asumirlo el tenedor del inmueble, en cuanto la excepcionante en manera alguna acreditó que solo fungió como deudora solidaria dentro del término inicial del contrato.

El referido contrato constituye un título idóneo como base del recaudo al ajustarse a las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos de los que se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por la pasiva, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el contrato base del recaudo contiene los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado.

Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una

huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (CGP, art. 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (CGP, art. 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido en cuanto el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una obligación, proviene de la parte ejecutada y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Avogados por tal carácter, debe precisarse que los términos del mandamiento no fueron cuestionados por la parte ejecutada BRAULIO YESID BARRETO BARRERA Y ANA DORALBA SALAMANCA NIÑO, quien bajo tales condiciones, atendiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, asume el cobro de acuerdo a las obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto admitió la mora y el incumplimiento que determinan el fracaso de las excepciones propuestas como se definió.

Reclama la ejecutada la excepción de la falta de título ejecutivo, cuyo ataque deviene extemporáneo en cuanto tal controversia debió plantearla como recurso contra el mandamiento proferido, ya que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, perentoriamente establece que los requisitos formales del título solo pueden reclamarse en el citado estadio procesal imponiéndose el rechazo perentorio de dichos ataques en oportunidad posterior tal como procede en la presente situación ya que ningún recurso se promovió contra el mandamiento emitido.

Frente a la innominada, conviene señalar que además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a una acción que debe promoverse en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal con la expresión de los hechos que las fundamentan acompañándolas de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios.

En consecuencia, como la parte ejecutada omitió cuestionar que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, como lo adujo al proponer la excepción, que el mismo perdió vigencia. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código

de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que las excepciones de cobro de lo no debido, falta de título ejecutivo, falta de legitimidad en la pasiva y la genérica carecen de elementos facticos, al omitir relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificándose la orden ante la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del pasado diecinueve (19) de abril conlleva que sus términos son ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitando la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia:

"...porque Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriada, que se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial ", que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza a sorprenderlo en la resolución con temas que ni si quieren plantearon al materializarse la defensa, porque en esta materia rige solo queda relevado el ejecutado de probar cuando la interesada admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dan a conocer, el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas resultan acreditadas y mucho la parte ejecutada señaló dentro de las actuaciones que conforman en el expediente, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, acogiendo el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica dispuesta por el artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones en cuanto el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, y aun en dichos ocasiones solo puede declararlas cuando los hechos, en que se fundan las mismas, están probados, en cuyo evento debieron reclamarse.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada BRAULIO YESID BARRETO BARRERA Y ANA DORALBA SALAMANCA NIÑO, la obligación

de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado diecinueve (19) de abril, como quiera que mediante el contrato de arrendamiento del 28 de mayo de 2019 se constituyó en deudor del extremo actor ERIKA DÍAZ ABELLA, dada la obligación que consigna el referido contrato, frente al que la parte ejecutada ,BRAULIO YESID BARRETO BARRERA Y ANA DORALBA SALAMANCA NIÑO se comprometieron personalmente al pago habilitando su incumplimiento el que se los compela para solucionar el total de la obligación.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del contrato de arrendamiento del 28 de mayo de 2019, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el pasado diecinueve (19) de abril que se ajusta a las condiciones del referido contrato, en el que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones se mantiene la orden de pago proferida por cuya efectividad asumirá la parte demandada BRAULIO YESID BARRETO BARRERA Y ANA DORALBA SALAMANCA NIÑO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la ejecutada [Asunto], es responsable del reconocimiento de las sumas pretendidas.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada [Asunto], cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a un millón trescientos noventa mil pesos moneda legal colombiana (\$1'390.000,00 M/cte.), por agencias en

derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada BRAULIO YESID BARRETO BARRERA Y ANA DORALBA SALAMANCA NIÑO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADAS Y CARENTES DE PRUEBA las excepciones de cobro de lo no debido, falta de título ejecutivo, falta de legitimidad en la pasiva y la genérica propuestas por el apoderado de la parte ejecutada BRAULIO YESID BARRETO BARRERA Y ANA DORALBA SALAMANCA NIÑO, contra el mandamiento ejecutivo del pasado diecinueve (19) de abril proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante ERIKA DÍAZ ABELLA, sobre el contrato de arrendamiento del 28 de mayo de 2019, en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado diecinueve (19) de abril, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado BRAULIO YESID BARRETO BARRERA Y ANA DORALBA SALAMANCA NIÑO, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesta apoderada judicial le promovió la parte ejecutante ERIKA DÍAZ ABELLA sobre el contrato de arrendamiento del 28 de mayo de 2019, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada BRAULIO YESID BARRETO BARRERA Y ANA DORALBA SALAMANCA NIÑO inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un millón trescientos noventa mil pesos moneda legal colombiana (\$1'390.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, al verificarse la liquidación correspondiente del crédito, atendiendo en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N°. 2022 – 0536 ⇒ BRAULIO YESID BARRETO BARRERA Y ANA DORALBA

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0c5b2c62d3598c53b73938fcc4055189dbd832569ff0d7238eb8410200843e**

Documento generado en 01/10/2022 07:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>